

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-001-2016-00228-00
Demandante	Julio Miguel salgado Galvis y Otros
Demandado	Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la nación
Decisión	Deja sin efectos auto

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dejar sin efecto el auto de fecha trece (13) de julio del año corriente, mediante el cual se resolvió cerrar el debate probatorio y correr traslado común a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para emitir el respectivo concepto. El despacho decide previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

➤ Antecedentes

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2021, este Despacho, resolvió cerrar el debate probatorio y correr traslado común a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para emitir el respectivo concepto.

➤ Decisión

Respecto a la vinculación del Juez a los autos ilegales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*¹

Teniendo en cuenta, que por error involuntario, la decisión de cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión en el presente proceso, está contenida en autos de fecha 25 de mayo y 13 de julio de 2021, y de acuerdo con lo señalado jurisprudencialmente al respecto, impone la necesidad de corregir el cauce procesal del proceso, por lo que, el Despacho dejará sin efectos jurídicos el auto de trece (13) de julio de 2021, notificado por estado No. 43 de 14 de julio de 2021, teniendo en cuenta además, que el mismo no se encuentra ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).



Dejar sin efectos la decisión proferida en el auto de fecha trece (13) de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ
JUZGADO 001**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 44 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 16 DE JULIO DE 2021. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**OW PADILLA
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55449c3cc85dfd516bc482e2ee1fdea3c4913ed1fe039197a7c80eeab0f25400

Documento generado en 15/07/2021 01:24:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2018-00111

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jorge Eliecer Canabal Mercado

Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “*..Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se informa a los apoderados de las partes y el señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 51 del Decreto legislativo 806 de 2020.



Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 30 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjar el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS 2:00 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciséis (16) de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 44 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
268a9eb855d7041abe35272432e1af0335c856d8fedf014ee30fc35e55e6ad07
Documento generado en 15/07/2021 01:24:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00167

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandantes: Donald Nixon Mercado Vargas

Demandado: Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería – Municipio de Montería

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El demandante instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Cuerpo de Oficial de Bomberos de Montería.

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto a los requisitos establecidos por el artículo 166 del C.P.A.C.A resulta relevante traer a su estudio los siguientes numerales:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho*

8. *Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.* <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá



enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Debe también señalarse que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al caso bajo estudio, en lo que atañe a la demanda, establece:

6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que en primer lugar el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Además, no se observa abonado el canal digital a donde deban ser contactados los testigos que se enuncian en el acápite de pruebas, aunado a ello, tampoco se tienen aportadas las pruebas que aparecen en el acápite de anexos, tales como:

- Copia de Reclamación Administrativa ante EL CUERPO DE BOMBERO OFICIAL DE MONTERIA y ante EL MUNICIPIO DE MONTERIA.
- Copia de Resolución 139 del 22 de octubre del 2020 por parte del Cuerpo Oficial De Montería.
- Copias de los Contratos y ordenes de Prestación de Servicios.
- Copia del acuerdo 015 de 1998.
- Copia de Acta de conciliación extrajudicial ante el cuerpo de bomberos oficial de montería.
- Copia de Acta de conciliación extrajudicial ante el Municipio de Montería.
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el cuerpo de bomberos oficial de montería y ante el municipio de montería.

A su vez, no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultáneo de la demanda a las partes, por lo que se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los errores antes descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Donald Nixon Mercado Vergas contra el Municipio de Montería y Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado **Dayro José Cárcamo Vega**, para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **16 DE JULIO DE 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **044** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18dc2ab9e0734a48368fc4ad25322a3e27aef6556751b9157d3a7618b362d18d

Documento generado en 15/07/2021 02:21:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00171

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandantes: Miguel Omar Solano Vásquez

Demandado: Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería – Municipio de Montería

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El demandante instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Cuerpo de Oficial de Bomberos de Montería.

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto a los requisitos establecidos por el artículo 166 del C.P.A.C.A resulta relevante traer a su estudio los siguientes numerales:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho*

8. [Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.](#) <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el



demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Debe también señalarse que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al caso bajo estudio, en lo que atañe a la demanda, establece:

6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que en primer lugar el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Además, no se observa abonado el canal digital a donde deban ser contactados los testigos que se enuncian en el acápite de pruebas, aunado a ello, tampoco se tienen aportadas las pruebas que aparecen en el acápite de anexos, tales como:

- Copia de Reclamación Administrativa ante EL CUERPO DE BOMBERO OFICIAL DE MONTERIA y ante EL MUNICIPIO DE MONTERIA.

- Copia de Resolución 139 del 22 de octubre del 2020 por parte del Cuerpo Oficial De Montería.
- Copias de los Contratos y ordenes de Prestación de Servicios.
- Copia del acuerdo 015 de 1998.
- Copia de Acta de conciliación extrajudicial ante el cuerpo de bomberos oficial de montería.
- Copia de Acta de conciliación extrajudicial ante el Municipio de Montería.
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el cuerpo de bomberos oficial de montería y ante el municipio de montería.

A su vez, no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultáneo de la demanda a las partes, por lo que se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los errores antes descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Miguel Omar Solano Vásquez contra el Municipio de Montería y Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado **Dayro José Cárcamo Vega**, para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **16 DE JULIO DE 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **044** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e98cac8e94f5931faf1668cc91613e0b44768675e560ea057e6916b93afd7884

Documento generado en 15/07/2021 02:21:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.20017-00045
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Santos Miguel Flórez Vides
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En vista que el proceso se encuentra para continuar su trámite y habiéndose corrido traslado a las partes de la prueba aportada al proceso en auto de 30 de enero de 2020, correspondería la fijación de fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, el despacho no la fijará, por considerarla innecesaria y procederá tal como lo dispone el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Vencido el término para alegar de conclusión, ingrésese el expediente para proferir el fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería **16 DE JULIO DE 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **044** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8f075b3e442a70678f3c37b67b41c64d39206adb9195fcb887afc2b629df362

Documento generado en 15/07/2021 02:21:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00196

Demandante: Armencia del Socorro Hinestroza Padilla

Demandado: Colpensiones – ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica – ESE Camu Chima

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Armencia del Socorro Hinestroza Padilla, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y la Empresa Social del Estado Camu Chima, solicitando la nulidad de la Resolución SUB 45810 del 23 de febrero de 2018, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la nulidad de la Resolución DIR 9026 del 10 de mayo de 2018 por la cual se resolvió un recurso de apelación confirmando esa decisión y la nulidad de la Resolución SUB 286327 del 17 de octubre de 2019 por la cual no se accedió a la revocatoria directa de las resoluciones reseñadas y se negó la pensión de vejez a la demandante, por ende se trata de un asunto de carácter laboral.

Se deja constancia que la presente acción fue radicada originalmente ante los Juzgados Administrativos de Cartagena, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena, quienes mediante proveído de 12 de agosto de 2020, declararon la Falta de Competencia por Factor Territorial para conocer del proceso y en consecuencia ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Montería para el correspondiente reparto a los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

- **Mensaje de datos con la demanda y los anexos.**

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones

el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

- **Caso en Concreto**

Revisado el escrito introductorio se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener a la abogada Arlet Alejandra Mejía Serrano como apoderado judicial dela parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 16 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 44 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Código de verificación: **b6b0603b93a0f7887e70e261751cc7f496b4f06b74289e4363a071f32a34c01e**
Documento generado en 15/07/2021 02:21:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00104-00

Demandante: Oberto José Alemán Vellojin

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Asunto: Estudio de admisión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, procede este despacho a pronunciarse sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha 26 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Montería, resolvió declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Montería para ser repartido a los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial, correspondiendo a esta Unidad Judicial su conocimiento.

- **Marco Normativo**

Los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nos señalan los requisitos que debe cumplir la demanda contenciosa administrativa

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”

De igual forma, en el procedimiento contencioso administrativo se requieren que se individualicen ciertas pretensiones para que el trámite de admisión de surta calvamente

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

- **Caso concreto**

Vistos los antecedentes, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria a través de proceso ordinario laboral, observa esta unidad judicial que es indispensable la adecuación de la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de las formalidades en el Título V – Capítulo I, II y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 159 y siguientes)

Resalta además, que según los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que el medio de control para acceder a esta jurisdicción es del de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, el cual se encuentra previsto en el artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, deberá adecuar la demanda a las exigencias contenidas para este medio de control, tal como lo dispone la normatividad anteriormente citada.

Así mismo deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la adecue y corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción

SEGUNDO: Inadmitir la presente acción y en consecuencia ordenar a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días so pena de lo dispuesto el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:
LUIS ENRIQUE
JUEZ
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 16 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 44 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

OW PADILLA
CIRCUITO

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
251c2a9216e87aa008162da031770b8cac1505fc8e3b0f1b27c4a0e64cf9c2b6
Documento generado en 15/07/2021 02:21:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2020-00144
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Milad Miguel Barguil Flórez
Demandado: Agencia de Desarrollo Rural
Asunto: Admisión de la Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que aclarará cuales eran los actos demandados y aportara los documentos enunciados en la demanda. Providencia que fue notificada por estado de fecha siete (07) de mayo de 2021, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Milad Miguel Barguil Flórez.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia de Desarrollo Rural y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 16 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 44 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c92fbb4955425687d56a3931c7b0eb4ceb88c4d6d0971fd86108f03098cb952b
Documento generado en 15/07/2021 01:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2020-00144

Demandante: Milad Miguel Barguil Flórez

Demandado: Agencia Nacional de Desarrollo Rural

Asunto: Solicitud Medidas Cautelares

I. OBJETO

Admitida la demanda ordinaria arriba señalada, procede esta judicatura a dar trámite a la petición de medida cautelar solicitada por la parte demandante, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

➤ **Antecedentes:**

El señor Milad Miguel Barguil Flórez, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 0061 del 28 de noviembre de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Desarrollo y se decreta la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las facturas No. 234597 de 2014; No. 239629 de 2015; 254143 de 2016; No. 259286 de 2017; No. 264282 de 2018; No. 269269 de 2018 y No. 274277 de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Desarrollo Rural por concepto de servicio público de adecuación de tierras del distrito de Mocarí- Montería contra el señor Milad Barguil Flórez.

El demandante sustenta la petición en que el acto administrativo que se demanda se encuentra incurso en varias causales de nulidad, entre ellas la vulneración al principio de legalidad, al debido proceso en sus modalidades de derecho a la defensa, derecho a ser escuchado en audiencia y derechos a la aportación y controversia, el desconocimiento de la norma superior en que el acto debía fundarse.

➤ **Marco legal**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)

➤ **Decisión**

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha quince (15) de julio de 2021 se procedió a la admisión del proceso de la referencia y atendiendo a la normatividad en precedencia, procede esta unidad judicial a correrle traslado de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por el término de cinco (05) días, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.



En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; resuelve

RESUELVE:

PRIMERO. Correr traslado a la Agencia de Desarrollo Rural, por el termino de cinco (05) días de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispuesto en el artículo 233 de CPACA.

SEGUNDO. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 16 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 44 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa3ef05482b67e2ae4e7e432c68d3ff9af47b521a479553eb849ee97bf022c48

Documento generado en 15/07/2021 01:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>